

Los datos suministrados por la contabilidad regional constituyen un instrumento muy valioso para la planificación económica, para conocer el grado de realización de los programas de desarrollo, para facilitar la medición de las repercusiones que en la economía regional pueda tener la política económica nacional y, en definitiva, para la toma de decisiones tanto a nivel nacional como regional.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Constituir, integrada en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público una Comisión presidida por el titular de la Subsecretaría y constituida por el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de Presupuestos, Tesoro y Tributos, el Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda y el Director del Instituto de Estudios Fiscales.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Control Financiero y Cuentas Económicas del Sector Público.

2.º La Comisión definirá, en base del sistema de contabilidad nacional que considere más idóneo a los fines perseguidos, la metodología que deberá emplearse para elaborar las cuentas regionales de las Administraciones Públicas, estableciendo al mismo tiempo el cuadro contable que de dicha metodología se deduzca a fin de reflejar, en el ámbito regional, la actividad económica de dichos entes.

3.º La Comisión elaborará las cuentas regionales de las Administraciones públicas, del período más próximo para el que se disponga de información suficiente, a cuyo efecto las Direcciones Generales y Servicios le facilitarán los datos que les sean requeridos. Elaboradas dichas cuentas, el servicio quedará institucionalizado en la Intervención General de la Administración del Estado.

4.º Bajo la dependencia de la Comisión se formará un grupo de trabajo dirigido por el Secretario de la misma y compuesto por uno o varios funcionarios de cada uno de los Centros representados en ella, así como aquellos otros funcionarios que se considerasen idóneos a los fines perseguidos, todos los cuales formarán parte de dicho grupo de trabajo con carácter permanente.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23817 *ORDEN de 26 de septiembre de 1977 de delegación de actuaciones del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior y en los Gobernadores civiles, en materia de Asociaciones.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la condición de los Gobernadores civiles, representantes y delegados permanentes del Gobierno en la Provincia, el carácter de los Gobiernos Civiles, como Delegaciones Provinciales del Ministerio del Interior, y las competencias generales y especiales que les corresponden en materia de Asociaciones, en virtud del Estatuto de Gobernadores de 10 de octubre de 1958 y de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda delegada la competencia atribuida a este Departamento por el artículo 3.º, párrafos 4 y 5, de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones:

a) En el Director general de Política Interior, respecto a las Asociaciones cuyas actividades, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, rebasen los límites de una provincia.

b) En los Gobernadores civiles, siempre que el ámbito territorial de actuación de las Asociaciones no exceda de la respectiva provincia.

Segundo.—La delegación de atribuciones contenida en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las excepciones y condicionamientos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y no será obstáculo

para que el Ministro del Interior pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la competencia delegada, cuando lo considere oportuno.

Lo digo a VV. EE. y V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmo. Sr. Director general de Política Interior.

MINISTERIO DE TRABAJO

23818 *REAL DECRETO 2499/1977, de 23 de septiembre, por el que se revisa el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1977 y el 31 de marzo de 1978.*

Desde la fecha de fijación del vigente salario mínimo interprofesional, el aumento del índice general del coste de vida en el conjunto nacional ha sido superior al cinco por ciento. Procede, por ello, la revisión del salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto cuatrocientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, para el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: quinientas pesetas/día o quince mil pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: ciento noventa y tres pesetas/día o cinco mil setecientos noventa pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: trescientas seis pesetas/día o nueve mil ciento ochenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo, en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que vanzan con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.